RECURSO DE REVISIÓN: 85/2024
J.Q.

ACTOR: (1********)**

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veinticinco por el Juzgado Quinto de este Tribunal en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el 18 de junio de 2021.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley que Regula a los Trabajadores:	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

I. R E S U L T A N D O S

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Antecedentes en sede administrativa.

1. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, (1**********), presentó escrito ante el Director de ISSSTECALI, solicitando que se ajustara el nivel salarial de su pensión, puesto que, argumentó, que le correspondió jubilarse y cobrar su pensión conforme al último nivel que percibió (siendo este el nivel 17), causándole perjuicio que se le esté pagando en consideración de un nivel inferior al correspondiente. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

2. En relación con lo anterior, el siete de julio de dos mil veintitrés, (1**********), presentó recurso de inconformidad ante la Junta Directiva, solicitando que se ajustara su pensión al nivel salarial que le correspondía. En cuanto a éste, mediante oficio (2**********) de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Junta Directiva resolvió infundado el recurso de mérito, bajo el argumento principal de que no se encontraron enteros de las cuotas y aportaciones del nivel 17 aducido por el asegurado, y que en virtud de ello, el importe de la pensión se determinó considerando el nombramiento de “PEÓN NIVEL 16”, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 72 de la Ley de ISSSTECALI.

Antecedentes en primera instancia.

3. Por tal motivo, el treinta de enero de dos mil veinticuatro, (1**********), presentó demanda en contra de la Junta Directiva, señalando como acto impugnado la resolución mencionada en el párrafo anterior.

4. Por sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, el Juzgado tuvo por acreditado que, al momento en que el actor causó baja (diecisiete de julio de dos mil veintidós),

VERSIÓN PÚBLICA

este contaba con el registro de empleado de base en el nivel 17. Con motivo de ello, declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar incorrecto el argumento de la autoridad, habida cuenta que para el otorgamiento de la pensión por jubilación, debe tomarse en cuenta el último sueldo devengado, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, y 67 y 72 de la Ley de ISSSTECALI, así como lo señalado en la cláusula quincuagésima del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión y el Sindicato.

5. En consecuencia, condenó a la Junta Directiva a emitir un acuerdo en el que fijara el monto de la pensión por jubilación considerando el nivel 17, por ser éste el último sueldo devengado, debiendo además ordenar el pago de la diferencia resultante desde la fecha en que el actor comenzó a gozar su pensión hasta el día en que se realice el incremento conforme al nivel salarial correcto.

Antecedentes en segunda instancia.

6. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, la autoridad demandada, por medio de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

VERSIÓN PÚBLICA

8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

13. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”, consultable en su portal electrónico oficial[1].

Argumentos de agravio.

Primer Agravio.

14. En sus **agravios primero** y **segundo**, la autoridad demandada sostiene que el Juzgado arribó a conclusiones incongruentes, erróneas y excesivas, ya que del análisis de la hoja de servicios que remitió el organismo patronal del actor, se advierte que el último nombramiento al otorgar la pensión por jubilación correspondía al nivel 16, y que fue respecto a este nivel el último entero de cuotas y aportaciones que hizo la patronal al Instituto. Que, en virtud de ello, no existe diferencia alguna pendiente por pagar a favor del actor.

15. En su **tercer agravio**, señala la autoridad que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que el Juzgado no reprodujo los artículos que den soporte a los argumentos para cuantificar y ordenar al pago de la pretendida diferencia a favor del actor.

16. Finalmente en su **cuarto agravio**, la autoridad recurrente señaló que el *a quo* se sustituyó en las funciones propias de la autoridad administrativa, y que debía la autoridad competente era quien debía determinar de manera definitiva lo que en derecho procediera respecto a la solicitud del actor.

Estudio

17. Conforme a la reseña anterior, se tiene que en los agravios primero y segundo, la autoridad demandada sostiene

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que contrario a lo determinado por el Juzgado, el último nombramiento del actor correspondía al nivel 16 y que, en virtud de ello, no podría tomarse como base el sueldo relativo al nivel 17.

18. Los argumentos de agravio son inoperantes, conforme a los siguientes razonamientos.

19. De la contestación de demanda presentada por la autoridad, se advierte que esta expuso los mismos argumentos de referencia, y en cuanto a estos, el Juzgado contestó lo siguiente:

> *"… es dable concluir que, si por disposición expresa de los artículos 12 y 16 del Reglamento de Otorgamiento de Pensiones y 67 de la Ley del ISSSTECALI, en el primer pago de pensión se incluirá además del monto correspondiente al mes en curso que se entere, el de los meses que correspondieran tomando en cuenta el último sueldo devengado y que la percepción de la pensión por jubilación comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, si en su último sueldo se le reconoció el nivel 17 como empleado de mantenimiento de redes de la Comisión, dicho nivel deberá ser la base para el cálculo de percepciones, tal y como lo disponen los citados numerales.*
>
> *Consecuentemente, resulta ilegal la determinación arribada por la autoridad al considerar correcto enterar la pensión por jubilación a la parte actora en base al nivel 16, bajo el argumento de que en las cuotas y aportaciones identificadas ante el Fondo de Pensiones NO se encontró el pago relativo al NIVEL INMEDIATO superior es decir del nivel 17, habida cuenta que para el otorgamiento de la pensión por jubilación se debe de tomar en cuenta el último sueldo devengado, tal como se dispone tajantemente en los numerales 12 y 16 del Reglamento de Otorgamiento de Pensiones 67 y 72 de la Ley de ISSSTECALI,*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

por ende, al no haberlo hecho así, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada."[2]

20. Al limitarse la autoridad a reiterar lo ya expuesto en su contestación de demanda, se concluye que esta no controvirtió los argumentos torales del Juzgado mediante los cuales sostuvo la nulidad del acto impugnado, y en virtud de ello se tiene que los argumentos de agravio son inoperantes.

21. Apoya a lo anterior la jurisprudencia 3/2020 emitida por este Pleno, de rubro "*AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.",* consultable en su portal electrónico oficial[3].

22. En cuanto al argumento contenido en su tercer agravio, en el que señala que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el Juzgado no reprodujo los artículos que den soporte a sus argumentos, se tiene que este es infundado.

23. De la propia sentencia, se advierte que el *a quo* citó los artículos 12 y 16 del Reglamento de Otorgamiento de Pensiones, así como los numerales 67 y 72 de la Ley de ISSSTECALI, y derivado de la interpretación de dichos preceptos, arribó a las siguientes conclusiones:

a) El pago de las pensiones será mensual.

b) En el primer pago se incluirá, además del monto correspondiente al mes en el curso, el de los meses que le correspondieran tomando en cuenta el último sueldo devengado.

c) El derecho al pago de la pensión comienza a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese percibido su último sueldo.

---

[2] Véanse páginas 10 y 11 de sentencia de primera instancia.
[3] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-3-2020-TEJABC.pdf

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

d) La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador.

e) Que el salario regulador será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador.

f) *La PERCEPCIÓN de la pensión por jubilación COMENZARÁ a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el ÚLTIMO SUELDO por haber causado baja.*[4].

24. Aunado a los preceptos citados, el Juzgado invocó lo establecido en la cláusula quincuagésima del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Comisión y el Sindicato, de cuyo contenido consideró que se reforzaban las conclusiones de mérito[5].

25. Así, contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, se estima que el Juzgado sí señaló los fundamentos legales y los motivos por virtud de los cuales sostuvo sus argumentos, sin que la autoridad controvierta los razonamientos expuestos por el *a quo.*

26. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que en términos del artículo 13 de la Ley que Regula a los Trabajadores, para determinar el monto de la pensión debe tomarse como base el salario regulador del trabajador, que será el promedio del salario base de cotización, que obtuvo durante los últimos diez años de su vida laboral activa[6].

27. Finalmente, en cuanto al cuarto agravio planteado por la recurrente, se concluye que para su estudio, habrá que dar respuesta a las siguientes interrogantes:

---

[4] Véanse páginas 8 y 9 de la sentencia de primera instancia.

[5] La cláusula citada por el Juzgado es visible a página 10 de la sentencia de primera instancia:

Contrato Colectivo de Trabajo
"QUINCUAGÉSIMA.- LA "CESPTE" PROMOVERÁ A NIVEL SALARIAL INMEDIATO SUPERIOR, A LOS TRABAJADORES QUE ACREDITEN HABER SOLICITADO A ISSSTECALI SU PENSIÓN O JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, PENSIÓN POR INVALIDEZ Y ÉSTE CONFIRME QUE TIENE DERECHO A RECIBIRLA."

[6] ARTÍCULO 13.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y la presente Ley, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley durante los últimos diez años de su vida laboral activa.

VERSIÓN PÚBLICA

Problemas jurídicos a resolver

I. ¿El Juzgado estaba impedido de analizar si la parte actora tenía o no el derecho a la pensión solicitada?

II. Al hacerlo, ¿se sustituyó en las funciones de la Junta Directiva?

Criterio

28. El agravio es infundado. El Juzgado no estaba impedido de analizar si la actora tenía derecho a la pensión, y al hacerlo, no se sustituyó en las funciones de la autoridad demandada.

Justificación

29. **Conforme al principio de justicia completa, el Juzgado estaba obligado a atender la pretensión de la parte actora y analizar todos los puntos sujetos a debate.**

30. De acuerdo al artículo 17 constitucional[7], toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

31. De entre dichas características, se destaca el principio de justicia completa, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto debe emitir un pronunciamiento respecto de

[7] "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantizar al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo impugnado.

32. La garantía a dicho principio constitucional se puede observar de lo dispuesto por el artículo 107, fracción I de la Ley del Tribunal, al disponer que las sentencias que dicte el Tribunal deberán fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos[8], debiéndose entender con ello que el juzgador tiene la obligación de atender todos los puntos litigiosos que deriven de la controversia.

33. Bajo esa consideración, la Ley del Tribunal, en su artículo 109, fracción IV, inciso a), establece que las sentencias del Tribunal podrán declarar la nulidad del acto impugnado y, una vez reconocido a favor del actor la existencia de un derecho subjetivo, condenar al cumplimiento de la obligación correlativa[9], pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido, de ahí que se justifique la comprobación de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

---

[8] ARTÍCULO 107. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

[9] ARTÍCULO 109. La sentencia definitiva podrá:
(…)
IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:
a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

34. En el caso, la parte actora demandó la nulidad de la resolución impugnada y, además, solicitó que se le reconociera su nivel salarial para los efectos del cálculo y pago de su pensión.

35. Por tanto, se tiene que la pretensión de la demandante no estribaba únicamente en que se declarara la nulidad de la resolución impugnada, sino también en que le fuera reconocido un derecho.

36. Así, en cumplimiento a la garantía constitucional de justicia completa prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 107, fracción I y 109, fracción IV, inciso a) de la Ley del Tribunal, este Pleno concluye que el Juzgado *a quo* actuó correctamente al atender la pretensión de la demandante y los puntos sujetos a debate, lo cual implicaba analizar, de contar con los elementos suficientes en autos, si le asistía o no el derecho solicitado.

37. En cuanto al argumento vertido por la autoridad relativo a que el Juzgado *a quo,* al resolver que la actora sí contaba con el derecho al nivel salarial solicitado para efectos del cálculo y pago de su pensión, se sustituyó en las funciones de aquella, se tiene que es igualmente infundado.

38. Conforme a lo ya expuesto, se afirma que el Juzgado no estaba impedido de analizar si le asistía o no a la demandante el derecho solicitado, y al determinar que sí, condenar a la autoridad demandada a su otorgamiento, pues contrario a lo que sostiene la recurrente, el *a quo* tenía la obligación de verificar la existencia del derecho subjetivo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

39. Por tanto, es indudable que el *a quo* no se sustituyó en las funciones de la recurrente, además, las facultades de concesión de la pensión en los términos establecidos siguen reservadas a la autoridad, toda vez que el Juzgado sólo ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, sin que fuera éste quien lo emitiera.

40. En las relatadas condiciones, al declararse por una parte inoperantes y por otra parte infundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo montero Vázquez, como ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe. ***CRMV****/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 85/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.